

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, enero 18 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2538631030012022-00108-00
DEMANDANTE: GLORIAYANNETH GARZÓN
DEMANDADO: MARÍA ISABEL VÁSQUEZ HORTÚA**

En la tarea de revisar la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1.- Deberá Indicar el lugar de domicilio de la Demandante y la Demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP

2.- Deberá indicar lo que pretenda con precisión y claridad, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, lo anterior, habida cuenta que lo mencionado en el acápite de las pretensiones, corresponde a afirmaciones y hechos.

3.- Deberá allegar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 84 del CGP, entre estos, lo requerido como objeto de la inspección que solicita como prueba, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 ib. Ahora bien, respecto de la solicitud de prueba de inspección judicial, corresponde a las que la parte puede practicar directamente, así lo estipula el artículo 173 del Código Adjetivo Civil, por lo que debe aportarla el interesado.

4.- Deberá allegar poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, requisito exigido por el numeral 1 del Art. 84 del CGP.

5.- Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción

6.- En cuanto a las medidas cautelares, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del CGP; para que proceda el decreto de las mismas, deberá aportar póliza judicial por un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y a terceros como posibles afectados.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual promovida por **GLORIA YANNETH GARZÓN**, contra **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ HORTÚA**, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ebf17c4dd78d72f7d8d18b748a6da94783ada3a1eadd43c383ca89527dea15**

Documento generado en 18/01/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>